



POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL HORARIO DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SABANETA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, letra B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y Ordenes del Presidente de la Republica.

El parágrafo único del artículo 83 de la Ley 1801 de 2.016 establece que los alcaldes fijaran los horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la Republica o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la Republica y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la Republica, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China,

DECRETO N° 479
FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020



desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, generó la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias "con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
- b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
- c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
- d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
- g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
- h. Decomiso de objetos o productos;
- i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
- j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

Los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con

DECRETO N° 479
FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020



el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.

El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

A su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que El Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, para prevenir la ampliación del contagio en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19.

Que no obstante las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del COVID-19.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y la cual se extendió hasta el 16 de enero de 2021, mediante decreto 1550 del 28 noviembre 2020. *Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020; dispuso en su **Artículo 2. Prórroga.** Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.*

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia en el párrafo del artículo 83 dispone: "Los alcaldes fijaran horarios para el ejercicio de la actividad económica en el caso que esta pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el Gobernador".

DECRETO N° 479
FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020



Que, de conformidad con el principio de autonomía territorial, corresponde a las autoridades Municipales, realizar la gestión de los intereses de su localidad, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que se hace necesario tomar medidas tendientes a garantizar la tranquilidad ciudadana, componente esencial del orden público interno, tanto en zonas residenciales como comerciales.

Que en virtud de lo dispuesto en los literales anteriores, se hace necesario regular el horario para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos abiertos al público localizados en el Municipio de Sabaneta, durante la temporada decembrina 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El horario para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos de comercio abiertos al público en el Municipio de Sabaneta, será hasta las 10:00 de la noche, desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero de 2021.

PARÁGRAFO: El Decreto N. 001 del 27 de noviembre de 2020 "POR EL CUAL SE FIJA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SABANETA DURANTE LA TEMPORADA DECEMBRINA DE 2020", tiene vigencia respecto al horario de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público. El presente Decreto regula el horario de venta y consumo de bebidas alcohólicas, para lo cual se realizará vigilancia y control por parte de las autoridades de policía para su efectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: La violación al presente Decreto será sancionado por las Autoridades de Policía competentes, de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes e incluso podrá aplicarse la suspensión temporal de la actividad por parte del Comandante de Estación de la Policía de Sabaneta, de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA

Alcalde
Municipio de Sabaneta

Revisó y aprobó: LINA MARIA MUÑOZ VASQUEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANA MARIA CORDOBA VILLA
Subdirectora de Espacio Público

LUIS FERNANDO VERGARA ÁLVAREZ
Inspector de Policía.